



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

Bogotá DC., catorce (14) de junio dos mil veintiuno (2021).-

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA CUERVO MORENO**, contra **SEGUROS BOLIVAR y BANCO DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, vida digna.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora **ANGELICA CUERVO MORENO**, presenta acción de tutela, manifestando que el día 14 de marzo de 2019 el BANCO DAVIVIENDA, le otorgó un crédito hipotecario, con No.7554, siendo obligada a adquirir la póliza No. 5132047581402 con SEGUROS BOLIVAR, la cual garantizaría el crédito hipotecario, pues la misma ampara siniestros de vida e incapacidad.

Indica que canceló las cuotas por mas de un año, pero para el 9 de marzo de 2020 fue diagnosticada con cáncer de mama izquierda, siendo incapacitada de manera ininterrumpida por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego por más de 300 días y a raíz de su grave estado de salud en el mes de junio no pudo continuar pagando al BANCO DAVIVIENDA el crédito hipotecario, pues no cuenta con trabajo y su manutención se deriva de la colaboración desinteresada de algunos de familiares y amigos.

Señala que le solicitó a BANCO DAVIVIENDA y SEGUROS BOLIVAR se hiciera efectiva la póliza del seguro de vida que adquirió y canceló con el crédito hipotecario, el cual tiene un valor asegurado inicial de \$52.805.466 COP, ya que se le puede aplicar el anexo de incapacidad total y permanente, ya que cumple los requisitos para tal fin. No obstante, refiere que la accionada SEGUROS BOLIVAR, se ha limitado a contestar que debe aportar dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin poder acceder al mismo pues no es cotizante en el sistema de seguridad social y no le realizan el dictamen requerido, además que en la póliza que adquirió no indica que debe aportar la póliza y por el contrario, se establece que, en caso de presentarse dudas, la aseguradora podrá solicitar la calificación y el costo será asumido por la aseguradora.

Considerando que la entidad accionada vulnera sus derechos sus derechos fundamentales al mínimo vital, ya que pretenden que continúe pagando un crédito a pesar de no contar con recursos económicos, debido a su condición de salud que le impide desarrollar actividades laborales, de igual forma pretenden que pierda su lugar de habitación al no hacer efectiva la póliza que adquirió desde el 14 de marzo del 2019 y al cual tiene derecho.

Advierte que debido a las reiteradas llamadas por el atraso en las cuotas del crédito hipotecario se vio forzada a pedir un crédito a un particular con el fin de pagar lo adeudado y que no fuera una excusa de la asegurado a reconocer la póliza y para este momento cuenta con otra deuda adicional.

Por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas hacer efectiva la póliza No. 5132047581402 adquirida con SEGUROS BOLIVAR, como garantía del crédito hipotecario No.7554.

Como pruebas aportó:



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

- Copia de extracto del BANCO DAVIVIENDA.
- Copia de la póliza de vida adquirida con SEGUROS BOLIVAR.
- Copia incapacidades médicas.
- Copia historia clínica.
- Solicitudes presentadas a las accionadas.
- Respuesta de SEGUROS BOLIVAR

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELICA CUERVO MORENO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio del señor VÍCTOR LUIS DÍAZ DÍAZ, allegó respuesta en donde le solicita desestimar la acción de tutela dado que esa entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, pues no le corresponde definir la reclamación presentada por la señora ANGELINA CUERVO MORENO, derivando que la acción de constitucional se torne improcedente por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, lo cual soporta en jurisprudencia de la Corte Constitucional como en las sentencias T-091 de 1993 y T-817 de 2002.

Informa que, mediante la comunicación del 1 de junio de 2021, da respuesta y explicaciones, junto con su correspondiente constancia de envío electrónico o acuse de recibo.

Anexa: comunicación del 1 de junio de 2021, constancia de envío electrónico y acuse de recibo.

**3.2. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a través de su representante legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales, ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO, informa que la señora Angelina Cuervo adquirió el Crédito Hipotecario No. \*\*7554 con el Banco Davivienda S.A. el 14 de marzo de 2019, en el cual fue incluida en la Póliza de Vida Protección No. 5132047581402 con las coberturas de Vida e Incapacidad Total y Permanente, por lo que el Banco Davivienda presentó reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente de la demandante. Luego de realizar el estudio a la información aportada y mediante comunicación del 24 de noviembre de 2020 se emitió carta de respuesta en la cual se informó la objeción al pago debido a que la Asegurada no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder a la indemnización, además se le solicitó remitir calificación de pérdida de capacidad laboral, histórico de incapacidades médicas emitidas por la EPS, concepto médico de rehabilitación, historia clínica completa de oncología desde enero de 2020 a la fecha actual.

Aclara que para que haya lugar al pago, es necesario que el Asegurado demuestre contar con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que le genere no poder realizar su ocupación habitual u otra compatible con su educación; sin embargo al realizar el análisis a la información médica aportada, se evidenció que la información médica no era suficiente para establecer si la Asegurada cumplía con las condiciones del contrato para



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

acceder a la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, ya que no ha sido acreditado el siniestro.

Señala que en la definición del amparo el asegurado debe contar con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% "(...) LA CUAL DEBERA ESTAR CERTIFICADA Y EN FIRME POR LA ARL. LA AFP DEL ASEGURADO O LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ", visto lo anterior a la luz de los preceptos del Código de Comercio corresponde a la asegurada acreditar la ocurrencia del siniestro, en este caso la pérdida de capacidad laboral del 50% o más, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito lo puede hacer mediante dictamen en firme emitido por su ARL, AFP o Junta Regional de Calificación de invalidez, entidades habilitadas por la Ley 100 de 1993 para tal fin.

Advierte que de la información aportada por la Asegurada no está completa, pues en los documentos remitidos, no aportó la historia clínica que se solicitó con la carta de objeción inicial; no obstante lo anterior en dicha historia clínica se evidencia que la Asegurada aún no ha terminado su tratamiento médico, por lo cual no es posible establecer las secuelas definitivas de su enfermedad, por lo que una vez termine su tratamiento, puede enviar la historia clínica completa actualizada junto con las respectivas incapacidades para realizar un nuevo análisis.

Consideramos, que esta tutela es absolutamente improcedente, pues no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado, requisito sine qua non para establecer si el no pago del valor asegurado en la póliza, configura, per se, un atentado a los derechos fundamentales del tutelante, por ello, evidencia que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la accionante dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, pues, pretende discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual, a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como es la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Anexa: poder.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra particulares.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ANGELICA CUERVO MORENO**, para solicitar la protección a los derechos a la igualdad, mínimo vital, vida digna.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra SEGUROS BOLIVAR Y BANCO DAVIVIENDA; por la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, mínimo vital, vida digna.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de SEGUROS BOLIVAR y BANCO DAVIVIENDA, en cancelar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, para determinar el porcentaje de discapacidad de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

**La actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta**

“... ”

*La Constitución Política reconoce dentro de su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a “los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho”, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política.*

*Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que:*

*“las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Negritas fuera del texto original).*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos, pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.*

*Además de esto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad comercial que ejercen las compañías de seguros, al ser una actividad de interés público, puede verse restringida cuando de por medio se encuentran valores superiores, principios constitucionales o derechos fundamentales.*

*En la sentencia T-517 de 2006, la Corte afirmó que:*

*“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.*

*De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”*

*En esta misma línea, la Corte manifestó en la sentencia T-490 de 2009, que la libertad contractual que les fue otorgada a las entidades financieras, no puede ejercerse de manera arbitraria:*

*“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.*

*Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.*

*(...)*

*La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

*garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”*

**A pesar de que la Constitución Política garantiza la autonomía de la voluntad privada en las actividades financieras y en las actividades de las aseguradoras, en el ejercicio de sus relaciones privadas, estas relaciones están limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado de Derecho, el interés público y el respeto por los derechos fundamentales de los usuarios, que emanan de la Constitución misma.**

...”<sup>1</sup> (subrayado y negrita por el despacho)

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al negar el pago de la indemnización de la póliza No. 5132047581402 adquirida con SEGUROS BOLIVAR, como garantía del crédito hipotecario No.7554, debido a que no ha podido seguir cancelando las cuotas del crédito que tiene con el BANCO DAVIVIENDA debido a que en el año 2020 fue diagnosticada con cáncer de mama encontrándose incapacitada para laborar.

Por su parte, SEGUROS BOLIVAR indica que la acción de tutela es improcedente pues de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, no ha sido acreditado el siniestro, y además no se han aportados las pruebas que permitan establecer el estado de incapacidad, requiriendo dictamen de pérdida de capacidad laboral, y por ende que permita dar por cumplidas las condiciones del contrato para acceder a la indemnización. Situación que fue trasladada esa entidad aseguradora por parte de la entidad bancaria Davivienda, al indicar haber realizado el requerimiento de la accionante, frente a la cual se presentó objeción, no siendo de su resorte hacer efectiva la póliza de seguro de vida.

Previo al estudio del caso concreto, se debe determinar la procedencia de la acción constitucional de tutela, cuyo amparo, si bien involucra aspectos de índole contractual y financiero, también lo es que incide y tiene relevancia en derechos fundamentales como lo son el mínimo vital y la vivienda, ante la existencia de un crédito hipotecario, revestido de un seguro de vida, es decir, atinentes a las garantías y/o derechos fundamentales previstos en los artículos 13, 53, 11, 51 y 42, en tratándose de sujeto de especial protección constitucional, dada la situación de debilidad manifiesta, debido a su estado de salud, acreditada según la historia clínica con diagnóstico de “carcinoma ductual de mama izquierda” a partir del 9 de marzo de 2020.

Y además, la Corte Constitucional en Sentencia T-029 de 2019, señaló que en los casos de particulares que ejercen actividades financieras y aseguradoras se concibe el amparo por prestar servicios de interés público y porque sus usuarios se encuentran en estado de indefensión.<sup>2</sup> Así lo reiteró:

*“Además, la Sala observa que los peticionarios están plenamente habilitados para formular acción de tutela contra dichas empresas privadas, toda vez que está suficientemente demostrado que: (i) éstas últimas prestan un servicio de interés público, en la medida en que ejercen actividades financieras y aseguradoras relacionadas con el manejo, aprovechamiento*

<sup>1</sup> Sentencia T-256/19

<sup>2</sup> Sentencia T-007 de 2015, reiterada en el fallo T-251 de 2017.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

*e inversión de recursos captados del público, que para el presente asunto acumulado serían, entre otros, los provenientes de los accionantes; y (ii) los demandantes se encuentran en estado de indefensión, pues siempre han estado sometidos a las condiciones desiguales que esas mismas entidades han impuesto con ocasión de su posición dominante en el marco de las relaciones contractuales celebradas.”*

Además, refuerza la procedencia y estudio del caso por esta vía constitucional, al demostrar la accionante que ha realizado ante las accionadas las reclamaciones con la finalidad de ser beneficiaria de la indemnización con la póliza de garantía del crédito hipotecario, siendo negadas y por tanto, agotado mecanismos directos, y aunque podría acudir a mecanismos ordinarios civiles, para discutir las condiciones contractuales de seguro, en este caso, ante la relevancia y condiciones que ostenta la parte activa y la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, la ubican en estado de indefensión y por ende en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, respecto al caso concreto, según el contrato de seguro, y aportado como anexo, se establece la Incapacidad Total y Permanente, dentro de sus Condiciones Particulares, en la cual refiere:

**“1.2 AMPARO ADICIONAL QUE BRINDA ESTA POLIZA.**

*...cuando este amparo sea otorgado, se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión, enfermedad o accidente que le genere la pérdida un 50% o más de su capacidad laboral y le impida total y permanentemente realizar su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia. dicha incapacidad se considera siempre y cuando se presente con posterioridad a la fecha de ingreso a la póliza, no haya sido provocada a si mismo por el asegurado y **calificación corresponda a una pérdida igual o mayor al 50% de su capacidad laboral, la cual deberá estar certificada y en firme por la ARL. La AFP del asegurado o la junta regional de invalidez**”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En el caso en estudio, si bien se manifiesta en el escrito de tutela, que la exigencia a la accionante para que se realice una calificación de pérdida de capacidad para trabajar, por su enfermedad diagnosticada en marzo de 2020, al ser beneficiaria del sistema, no cotizante, que se pone como limitante por las entidades para realizar dicha evaluación, también lo es, que en este evento, atendidas dichas condiciones de la accionante, y para cumplir con ese propósito signado en la póliza de la aseguradora, en virtud de las condiciones contractuales, puede ser solventada por la misma entidad que requiere dicha valoración.

Y al respecto, atendiendo la situación particular invocado por la accionante, al aducir, que no tiene trabajo, que sus necesidades básicas están siendo suplidas con ayuda de sus familiares, aunado al diagnóstico que conlleva la existencia de una enfermedad considerada catastrófica, y en virtud del principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, para deprecar no contar con los recursos económicos, sin que se hayan desvirtuado esas situaciones, conlleva a concluir que se hace necesario proveer las condiciones necesarias y obligatorias para garantizarle a la accionante la obtención de la valoración que se echa de menos por la accionada Aseguradora, y de esa manera proceder a la materialización de la pretensión relacionada con la garantía hipotecaria, tal como lo refiere la accionante en el numeral 14, así como a despejar la duda que señala SEGUROS BOLIVAR, frente a la determinación del estado de la enfermedad.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

Lo anterior, no puede ser óbice para que la accionada SEGUROS BOLIVAR, permanezca inerte frente a la pretensión y sin definir la calificación, la que, atendiendo las condiciones invocadas de la accionante, deben ser solicitadas por la Aseguradora con miras a resolver en concreto la pretensión de hacer efectiva la póliza de seguros de vida respecto del crédito hipotecario. Por lo tanto, esa entidad deberá cancelar los honorarios de la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL, dado que no se puede acceder por intermedio de la ARL, pues la patología no tiene origen laboral, y tampoco la Administradora de Fondo de Pensiones, al no tener un vínculo laboral ni ser cotizante del sistema. Entonces con la finalidad de no presentar obstáculos ante la ausencia de la calificación, aunque el artículo 1077 del Código de Comercio, señala que *“Corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso. El asegurador deberá mostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*, ello puede ser suplido bajo criterios de la Corte Constitucional, que señaló:

***“PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad***

*La Corte a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas con discapacidad, expresión que exige la igualdad de derechos y oportunidades de los discapacitados respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal discapacidad. Las personas en condición de discapacidad también tienen el derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las que sufran una discapacidad.*

***DERECHO AL MINIMO VITAL-Dimensión positiva y negativa***

*Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas.”<sup>3</sup>*

Como la señora ANGELICA CUERVO MORENO, padece de una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer de mama, pero que no se ha podido determinar el porcentaje de su discapacidad y de ese modo evidenciar si puede hacer efectiva la póliza que ampara su crédito hipotecario, en primera medida se entendería que está en cabeza de la asegurada demostrar ese hecho, pero se debe tener en cuenta su estado de vulnerabilidad, dado que se trata de mujer en condiciones de especial protección

<sup>3</sup> Sentencia T-007/15



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

constitucional, que no cuenta con recursos económicos y que dicha situación no fue controvertida por la aseguradora.

Por tal motivo, se hace necesario amparar el derecho al mínimo vital de la señora **ANGELICA CUERVO MORENO**, en el entendido que requiere del pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral como requisito para determinar la incapacidad total o permanente, y poder darle curso a su pretensión de hacer efectiva la póliza de seguro de vida en el crédito hipotecario, por lo que se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de **SEGUROS BOLIVAR**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a solicitar la calificación y cancelar los honorarios ante la JUNTA (REGIONAL o NACIONAL) DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora ANGELICA CUERVO MORENO, para lo cual tendrá un límite de rendición **de máximo dos (2) meses**, mismo que deberá quedar en firme, e informar al juzgado su cumplimiento.

Ahora, frente a la pretensión para que se haga efectiva la póliza No. 5132047581402 adquirida con SEGUROS BOLIVAR, como garantía del crédito hipotecario No.7554, es evidente que la misma, tampoco puede quedar sin definición, por ello, una vez SEGUROS BOLIVAR, reciba el dictamen calificación de pérdida de capacidad laboral, **procederá de inmediato y sin superar un término de cinco (5) días**, a resolver la pretensión de la accionante sobre la indemnización de la póliza No. 5132047581402 como garantía del crédito hipotecario No.7554, a nombre de la señora ANGELICA CUERVO MORENO.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la igualdad la accionante no acreditó estar incurso en situaciones similares objeto de consideración, que hubieren sido analizadas, y por ende, aplicadas al caso concreto, para de esa manera predicar que la accionante se encuentra en igualdad de condiciones, y de ese modo evidenciar si existe vulneración a dicha garantía fundamental, de igual manera frente al derecho a la vida digna, por lo tanto, se deberá negar el amparo deprecado.

En cuanto a la accionada BANCO DAVIVIENDA, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, invocado por la señora **ANGELICA CUERVO MORENO**, contra **SEGUROS BOLIVAR**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **SEGUROS BOLIVAR**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a solicitar la calificación y a cancelar los honorarios ante la JUNTA (REGIONAL o NACIONAL) DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **ANGELICA CUERVO MORENO**, para lo cual tendrá un límite de rendición **de máximo dos (2) meses**, mismo que deberá



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0131 00  
ACCIONANTE: ANGELICA CUERVO MORENO  
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO  
Derechos Fundamentales: SALUD

quedar en firme, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **ORDENAR A SEGUROS BOLIVAR**, que una vez reciba el dictamen calificación de pérdida de capacidad laboral, **proceda de inmediato y sin superar un término de cinco (5) días**, a resolver la pretensión de la accionante sobre la indemnización de la póliza No. 5132047581402 como garantía del crédito hipotecario No.7554, a nombre de la señora ANGELICA CUERVO MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la igualdad y vida digna, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del fallo.

**QUINTO:** **Desvincular** a la accionada BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEXTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Penal 038 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d7dedde7def0a70d6ae2f9c79f382e274d9b7853b7d86ee27ef6e040fd093c**

Documento generado en 14/06/2021 07:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

